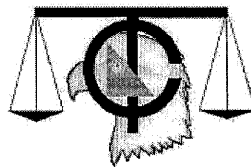




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 24 de Abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario a la **Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 106/06** del Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHOREN.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Por intermedio de la citada nota, el Auditor Fiscal CP Rafael Aníbal Choren, remite a la Presidencia de este Tribunal copia simple de los Actos Administrativos emitidos por la Secretaría de Hacienda N° 218/06 de fecha 30/01/06 y la Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas N° 126 de fecha 07/02/06, como así también los originales del Informe Legal N° 39/06 de fecha 22/02/06 y Nota N° 41/06 ADM CENTRAL del 15/02/06.-----

Que la misma tiene por objeto poner en conocimiento y solicitar opinión, como así conducta a seguir al Señor Presidente y por su intermedio a este Cuerpo Colegiado, lo que amerita la resolución en instancia de Plenario, acerca del contenido de los actos administrativos citados ut supra y, particularmente el párrafo cuarto de la Nota citada en último término, el que textualmente reza: *"Además no sólo no se encuadra en la Ley 6, sino que se trata de actos administrativos que no se encuadran en ninguna norma por lo que carecen de los requisitos esenciales de los actos administrativos establecidos en el artículo 99 de la Ley Provincial 141. En tal sentido y en función del artículo 110 de dicha Ley, podrían ser considerados nulos de nulidad absoluta"*.-----

Ello por entender, que tal inquietud ha quedado pendiente de análisis en ocasión de presentar la mencionada Nota N° 41/06.-----

Cabe recordar que por dicha nota, el Cr. Chorén planteaba una serie de interrogantes, además del precitado, en relación a la nueva modalidad de emisión de actos administrativos, implementada a efectos de aprobar pagos o cancelación de pagos a cuenta, de contrataciones que se han realizado sin cumplimiento de la normativa vigente.-----

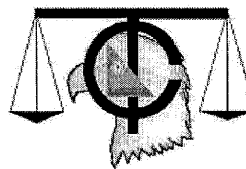
La implementación de tal modalidad surge plasmada en dichas resoluciones en los términos que se transcriben a continuación: *"Que la presente contratación no encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial de Contabilidad N° 6, lo que motiva la aprobación del pago, a los efectos de no generar perjuicio fiscal a la provincia, quedando eximido el suscripto de toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo"*.-

En primera instancia estas cuestiones fueron analizadas en el Informe Legal N° 39/06, suscripto por la Secretaria Legal de este Tribunal, dando respuesta a los planteos efectuados por el Cr. Chorén.-----

En el precitado informe se señala que lo consignado en los actos administrativos adjuntados, cuyo párrafo pertinente se transcribiera ut supra, vulnera en primer lugar lo establecido por el artículo 44° y 46° de la Ley Provincial N° 50, norma de mayor jerarquía



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al acto en cuestión, como asimismo lo dispuesto en la Circular N° 06/04 del Ministerio de Economía, hacienda y Finanzas y por ello resulta motivo de reproche.-----

No obstante, agrega que si de las constancias obrantes en el expediente administrativo surge acabadamente que se ha efectuado la real y debida contraprestación y/o entrega de bienes, procedería dar curso al pago al correspondiente proveedor, a fin de evitar un perjuicio al fisco por el incumplimiento de la obligación en tiempo y forma.-----

Por lo que concluye que la responsabilidad del funcionario deberá ser merituada en cada actuación, en la instancia pertinente y de conformidad al análisis de su intervención en los actuados.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones debo decir que en lo sustancial coincido con lo dictaminado en el informe; no obstante considero necesario formular algunas precisiones.--

En tal sentido, es importante destacar que constituye un principio elemental del derecho, que un precepto contenido en una norma sólo puede ser dejado sin efecto o modificado por otra norma de igual jerarquía.-----

Por ello coincido con la letrada interviniente en cuanto a que la pretendida regla de carácter general incorporada a las resoluciones emitidas por el Área de Economía por la cual contempla la aprobación de contrataciones contrarias a las normas vigentes con el objeto de no generar perjuicio fiscal; es improcedente y palmariamente violatoria de dicho principio por conculcar diversas normas de jerarquía superior, como la Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario, encuadrando con dicho proceder en la conducta tipificada por los artículos 44° y 46° de la Ley Provincial N° 50.-----

La jerarquía normativa se presenta así como un obstáculo insalvable para justificar el temperamento adoptado por el funcionario firmante de los actos en cuestión; por cuanto los preceptos contenidos en una ley no pueden soslayarse por ninguna causa que fuera y menos pretender concebir una regla de carácter general que procure su elusión.-----

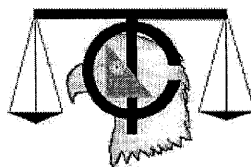
Ello implica que el artículo 44° y 46° de la Ley N° 50, en cuanto establece la responsabilidad de todos aquellos funcionarios que autorizaren o interviniesen de alguna forma en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales, mantiene su plena vigencia; no teniendo la pauta establecida en la resoluciones mencionadas la mínima aptitud jurídica para modificar lo prescripto en aquellas normas de rango legal.-----

Esto implica mas allá de lo que se plasme en las resoluciones provenientes de las áreas encargadas de aprobar pagos o cancelación de pagos a cuenta de contrataciones que se han realizado sin cumplimiento de la normativa vigente; el que aprueba un acto a sabiendas de que es irregular es responsable administrativamente por dicha actuación y por ende pasible de sanción; ello por imperio de lo previsto en los artículos 44° y 46° y 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50.-----

Ello no obsta que cuando las circunstancias exijan la evaluación de cada caso en concreto pueda meritarse la conducta desplegada en la especie a partir de equiparar el fin



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

concretamente conseguido con tal actuación, con el pretendido por la norma; para en función de ello, si la situación lo justifica eximir de sanción al funcionario responsable.-----

En tal sentido este Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en cuanto a que aun estando acreditadas las transgresiones a las normas vigentes; las particulares circunstancias del caso pueden tornar inconducente la sanción.-----

Por último entiendo que el planteo formulado en la Nota Letra TCP. Adm. Central N° 0106/2006, no modifica lo expuesto precedentemente, ni requiere mayor análisis, por cuanto el acto observado por éste Tribunal no podrá tener principio de ejecución mientras tal observación no sea levantada, siendo tal evaluación competencia inherente de este Órgano de Control, en consecuencia resulta superfluo hacer referencia a la validez del mismo en los términos del artículo 110 de la Ley 141.-----

Por lo expuesto considero, propulsando mi voto en tal sentido, que en virtud de los fundamentos vertidos corresponde hacer saber al Auditor Fiscal requirente que **deberá observar** los actos que se dicten con base en la pretendida formulación efectuada en las resoluciones provenientes de las áreas encargadas de aprobar pagos o cancelación de pagos a cuenta de contrataciones que se han realizado sin cumplimiento de la normativa vigente por la cual se establece: *“Que la presente contratación no encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial de Contabilidad N° 6, lo que motiva la aprobación del pago, a los efectos de no generar perjuicio fiscal a la provincia, quedando eximido el suscripto de toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo”*. Ello, por resultar violatorio de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario; encuadrando con tal accionar la conducta del funcionario firmante en la tipificada en los artículos 44° y 46° de la Ley N° 50.-----

El acto administrativo que en tal sentido se dicte deberá notificarse al Auditor Fiscal C.P. Rafael A. Chorén, a la Secretaria Legal, al Secretario Contable y por intermedio de este último efectuar la pertinente comunicación a los restantes auditores."-----

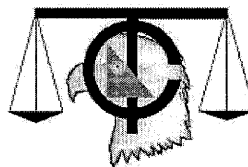
Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndose a continuación también su Voto: "... Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal Legal, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que el Informe Legal N° 39/06 analiza la consulta efectuada por el Auditor Fiscal acerca de la nueva modalidad de emisión de actos administrativos implementada a efectos de aprobar pagos o cancelaciones de pagos a cuenta de contrataciones realizadas incumpliendo la normativa vigente.-----

Señala el Informe Legal citado que lo expuesto en los considerandos de los citados actos administrativos en cuanto que la aprobación del pago exime al funcionario interviniente de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo, vulnera en primer lugar lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50, norma de mayor jerarquía que los actos en cuestión, como asimismo lo dispuesto en la Circular N° 06/04 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.-----

Agrega que, no obstante, si de las constancias obrantes en el expediente administrativo surge acabadamente que se ha efectuado la real y debida contraprestación y/o entrega de bienes, procedería dar curso al pago al correspondiente proveedor, a fin de evitar un perjuicio al fisco por el incumplimiento de la obligación en tiempo y forma. Destaca que la responsabilidad del funcionario deberá ser merituada en cada actuación, en la instancia pertinente y de conformidad al análisis de su intervención en los actuados, acorde al criterio adoptado por este Tribunal.-----

Con motivo de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 106/06, toma intervención el Sr. Vocal Legal analizando el Informe Legal citado, coincidiendo sustancialmente con él.-----

Indica que la pretendida regla de carácter general incorporada a las resoluciones emitidas por el área de economía por la cual contempla la aprobación de contrataciones contrarias a las normas vigentes con el objeto de no generar perjuicio fiscal; es improcedente y vulnera diversas normas de jerarquía superior, como la Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario, encuadrando con dicho proceder en la conducta tipificada por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50. Lo que implica que dichas normas, en cuanto establecen la responsabilidad de todos aquellos funcionarios que autorizaren o interviniesen de alguna forma en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales, mantienen su plena vigencia; no teniendo la pauta establecida en los actos administrativos mencionados la mínima aptitud jurídica para modificar lo prescripto en aquellas normas de rango legal.-----

Agrega que el planteo formulado en la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 106/06, no modifica lo expuesto ni requiere mayor análisis, por cuanto el acto observado por este Tribunal no podrá tener principio de ejecución mientras tal observación no sea levantada, siendo tal evaluación competencia inherente de este Órgano de Control, con lo que resulta superfluo hacer referencia a la validez del mismo en los términos del art. 110 de la Ley Provincial 141.-----

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de hacer saber al Auditor Fiscal requirente que deberá observar los actos que se dicten con base en la pretendida formulación efectuada en las resoluciones provenientes de las áreas encargadas de aprobar pagos o cancelaciones de pagos a cuenta de contrataciones que se han realizado incumpliendo la normativa vigente, por la cual se establece: *“Que la presente contratación no encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial de Contabilidad N° 6, lo que motiva la aprobación del pago, a los efectos de no generar perjuicio fiscal a la provincia, quedando eximido el suscripto de toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo”*. Ello, por resultar violatorio de la Ley Territorial 6 y su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Decreto reglamentario; encuadrando con tal accionar la conducta del funcionario firmante en la tipificada en los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por el Sr. Vocal preopinante, comparto los fundamentos expuestos en su voto, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, entiendo que la modalidad planteada en la Resolución Sec. Hac. N° 218/06 y la Resolución M.E.H. y F. N° 126/06 a efectos de aprobar pagos o cancelaciones de pagos a cuenta de contrataciones realizadas incumpliendo la normativa vigente, genera la responsabilidad de los funcionarios que autorizaron la contratación y aprobaron el pago en tales condiciones, la que en cada caso será evaluada por este organismo de control en el marco de lo dispuesto por lo arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habilitando, en su caso, la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, quedando a cargo del cuentadante acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal.-----

Es decir, lo expuesto en los considerandos de los citados actos administrativos, no salva en modo alguno la responsabilidad que le cabe al funcionario que suscribe el acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50, tal como lo sostuviera este Tribunal en reiterados pronunciamientos.-----

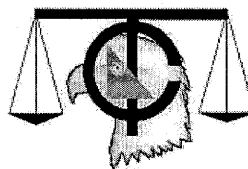
Ello, sin perjuicio de señalar que la atribución otorgada a este organismo de control por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función de sus particulares circunstancias y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en dicha norma.-----

En tal sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de hacer saber al Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHOREN que deberá observar los actos que se dicten con base en la pretendida formulación efectuada en las resoluciones provenientes de las áreas encargadas de aprobar pagos o cancelaciones de pagos a cuenta de contrataciones que se han realizado incumpliendo la normativa vigente, por la cual se establece: *“Que la presente contratación no encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial de Contabilidad N° 6, lo que motiva la aprobación del pago, a los efectos de no generar perjuicio fiscal a la provincia,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

quedando eximido el suscripto de toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo". Ello, por resultar violatorio de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario; encuadrando con tal accionar la conducta del funcionario firmante en la tipificada en los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en los arts. 2 inc. a), 30 y 31 de la Ley Provincial 50,

RESUELVE:-----

ARTICULO 1º.- Hacer saber al Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHOREN que deberá observar los actos que se dicten con base en la pretendida formulación efectuada en las resoluciones provenientes de las áreas encargadas de aprobar pagos o cancelaciones de pagos a cuenta de contrataciones que se han realizado incumpliendo la normativa vigente, por la cual se establece: *"Que la presente contratación no encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial de Contabilidad N° 6, lo que motiva la aprobación del pago, a los efectos de no generar perjuicio fiscal a la provincia, quedando eximido el suscripto de toda responsabilidad por el apartamiento del procedimiento administrativo".* Ello, por resultar violatorio de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario; encuadrando con tal accionar la conducta del funcionario firmante en la tipificada en los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50. -----

ARTICULO 2º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHOREN, a los Secretarios Legal y Contable y, por conducto de este último, efectuar la pertinente comunicación a todos los Auditores Fiscales.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 969.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia